

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 0477**  
**(Abril 05 de 2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1273 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023, POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN AVISO PÚBLICO No.02 de 2023 que tiene por objeto CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE EVENTOS, EXPOSICIONES E INNOVACIÓN CEEI CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, IDENTIFICADO CON CÓDIGO BPIN 2023000050004”**

LA Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las que le confiere la Ley 30 de 1992 y los Acuerdos No. 077 y No. 099 de 1997, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, en aras de cumplir con la ejecución del proyecto con código BPIN 2023000050004, en aplicación al Reglamento de Contratación de la Universidad Francisco de Paula Santander Sede Cúcuta, la Rectora de la Universidad obtuvo autorización ante el Consejo Superior Universitario, para adelantar el trámite contractual de la obra pública “CONSTRUCCIÓN CENTRO DE EVENTOS, EXPOSICIONES E INNOVACION CEEI CUCUTA, NORTE DE SANTANDER”, identificado con código BPIN 2023000050004”, el cual en efecto, fue otorgado mediante Acuerdo No. 077 del seis (06) de junio de 2023.

Que, el 11 de septiembre de 2023, mediante Resolución Rectoral No. 10421, se ordenó la apertura del Proceso de Selección Aviso Público No. 02 de 2023, que tiene por objeto “CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE EVENTOS, EXPOSICIONES E INNOVACIÓN CEEI CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, IDENTIFICADO CON CÓDIGO BPIN 2023000050004.”, respetándose los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal, entre ellos, debido proceso, transparencia, participación, pluralidad de oferentes, y de garantizar el deber de selección objetiva dentro del proceso de selección, la Universidad suspendió los términos del proceso<sup>2</sup>, debido a que se recibieron observaciones que aunque extemporáneas debían resolverse. Una vez se obtuvo por parte del Departamento Norte de Santander la respuesta a las observaciones, se procedió a expedir la RESOLUCIÓN No. 1211 (noviembre 21 de 2023), por el cual se reanudaba el proceso, se resolvieron las observaciones y se emitió la Adenda 3 y 4, concediéndose un término de 7 días hábiles para presentar ofertas.

Que, 01 de diciembre de 2023, se realizó el cierre del Proceso de Selección Aviso Público No. 02 de 2023 y se recibieron 4 propuestas, las cuales una vez evaluadas se determinó que el Proponente **CONSORCIO CEEI CUCUTA y Proponente CONSORCIO CEEI NS 2023**, incurrieron en la causal de rechazo “- Cuando una misma persona natural o jurídica, o integrante de un proponente plural presente o haga parte en más de una propuesta para el presente proceso de contratación.”, debido a que el Integrante EDC PROYECTOS SAS, identificado con NIT No. 901.352.333-6, estaba como integrante de los dos consorcios (Proponentes) y CONSORCIO CONSTRUCCIONES CEEI 2023 ocupó 1 lugar y CONSORCIO CEEI 2023 ocupó 2 lugar.

Que, durante el traslado de la evaluación se recibió observaciones al mismo, motivo por el cual se procedió a validar las propuestas habilitadas, determinando que CONSORCIO CONSTRUCCIONES CEEI 2023, incurrió en la causal de rechazo establecida en el numeral 6.7 del pliego de condiciones que rezaba “- Superar el valor unitario de alguno o algunos de los ítems ofrecidos con respecto al valor establecido para cada ítem del presupuesto oficial. (...)”, debido a que la oferta económica en los ítems 5.2, 5.7, 5.12, 5.14, 5.17, 5.20, 5.21, 5.22, 5.23, 5.28, 5.30, 5.33, 5.34, 5.36, 5.41, 5.43, visto a folios 1119, 1120 y 1121, supero el valor unitario establecido en el presupuesto oficial y

<sup>1</sup> Resolución No.1099 de fecha 05 de octubre de 2023 "Por la cual se corrige un error formal en la Resolución Rectoral No. 1442 del once (11) de septiembre de 2023"

<sup>2</sup> Resolución Rectoral No. 1100 del (06 de octubre de 2023) y Resolución Rectoral No. 1126 de fecha 30 de octubre de 2023.



Continuación Resolución No.0477 del 05 de abril de 2024

2

CONSORCIO CEEI 2023 no cumple con la experiencia habilitante toda vez que la experiencia en “e. Suministro e Instalación de Transformador Pad Mounted 1000 KVA” corresponde a la ejecutada en el marco de un Consorcio en el cual la participación de la empresa AYCARDI SAS en un 50%, es decir, que en aplicación al literal g) del numeral 3.4.3. del Pliego de Condiciones, la experiencia acreditada a través de Consorcio o Unión Temporal, el “% de dimensionamiento (según la longitud o magnitud requerida en el proceso de contratación)” se afectará por el porcentaje de participación que tuvo el integrante o los integrantes. Situación que en los términos del numeral 6.5. del Pliego de Condiciones no es admisible que los Proponentes complementen, adicionen, modifiquen o mejoren sus propuestas y la ORGANIZACIÓN AYCARDI SAS hoy AGOPLA SAS, es una persona jurídica diferente a las integrantes del Proponente (MIROAL INGENIERIA SIS, MIA GRUPO EMPRESARIAL SAS, GP CARIBE SAS).

Que, una vez se respondieron las observaciones a la evaluación, se expidió la Resolución Número 1273 de fecha diciembre 19 de 2023, por el cual se declaró desierto el proceso de selección Aviso Público No. 02 de 2023.

Que, considerando que la autorización otorgada mediante Acuerdo No. 077 del seis (06) de junio de 2023, venció el 31 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, expidió el Acuerdo No.126 del 22 de marzo de 2024, mediante el cual autoriza a la Rectora para suscribir contratos cuyo valor sea superior a Dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para ejecutar el proyecto de inversión: “CONSTRUCCIÓN CENTRO DE EVENTOS, EXPOSICIONES E INNOVACIÓN CEEI CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER”, identificado con código BPIN 2023000050004”, por valor de NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA MILLONESSETESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$95.180.848,00).

## REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Previo a resolver el recurso, se hace necesario efectuar el análisis de procedibilidad respectivo, para ello es preciso remitirnos al inciso segundo del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, establece “Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.”

Así mismo, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En el presente asunto, el plazo para interponer el recurso de reposición inició el 20 de diciembre 2023 y venció el 29 de enero de 2024, considerando que mediante Resolución No.1568 de 2023, se suspendieron términos administrativos el 29 de diciembre de 2023 para conceder el día de la familia, y mediante Resolución No.1256 de 2023, se concedieron vacaciones colectivas y también se suspendieron términos administrativos entre el 2 al 23 de enero de 2024.

El 28 de diciembre de 2029, el Proponente Consorcio CEEI 2023 presentó recurso de reposición en contra la Resolución Número 1273 de fecha diciembre 19 de 2023, es decir, que el recurso se presentó en términos conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos del recurso, así:

Y



Continuación Resolución No.0477 del 05 de abril de 2024

3

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

En relación con el artículo 77 Ibidem, la Universidad Francisco de Paula Santander verificó:

1. El recurso se interpuso dentro del término, esto es 28 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico habilitado dentro del Aviso Público No.002 de 2023.
2. El recurso fue interpuesto por el representante legal del CONSORCIO CEEI 2023, de acuerdo con la información del Aviso Público No.002 de 2023.
3. El recurso está dirigido a la Rectora de la Universidad, quien expidió el acto administrativo.
4. Se verificó que el recurso está sustentado en los motivos de inconformidad.
5. El recurso acompañó pruebas de la composición accionaria de MIA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S y acta de liquidación del Contrato 164 de 2007, que son las que se pretenden hacer valer la experiencia habilitante.
6. Dentro del recurso se establece los datos para notificación del recurrente.

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES DE LA UFPS

Para efectos de resolver el presente recurso se sintetizará los argumentos del recurrente mediante los cuales expone los motivos de inconformidad y la Universidad procederá a sustentar las consideraciones:

Primer Argumento del Recurrente: *“Así las cosas, acogiéndonos a la regla misma del pliego de condiciones, en el cual, confiere la posibilidad a los interesados y empresas parte de las figuras plurales en aportar experiencia de los accionistas, o si, por el contrario, experiencia allegada o fijada en el RUP. Objetamos de forma directa la posición por parte del extremo gestor del proceso, ante la premisa de: “adicionar la propuesta”, en el entendido de traer la experiencia de un tercero no parte. No obstante, el tercero que alega como no parte es accionista dentro de la sociedad MIA GRUPOEMPRESARIAS SAS, por ello, no solamente la procedencia de su experiencia en el mentado proceso, si no consigo, que a raíz de la capacidad accionaria que ostenta Agopla S.A.S. antes organización Aycardí, se circunscribe la experiencia dentro del RUP de la sociedad MIA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. Dicho esto, más que probada la conducencia de la experiencia y su cumplimiento bajo los estándares exigidos, configurado un OFERENTE CUMPLIDO, y con ello la censura-enfática- a la posición vedada por parte de la entidad.”*

Consideración de la Universidad Francisco de Paula Santander: Validado el Certificado de Existencia y representación legal de la persona jurídica MIA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.<sup>3</sup>, la sociedad fue constituida 23 de septiembre de 2020 y en el Registro Único de Proponente<sup>4</sup>, consta que el registro como proponente lo realizó el 20 de octubre de 2020 y la última renovación data del 04 de abril de 2023 (visto a folio 255 de la propuesta), sin embargo, en dichos documentos no se aprecia quienes son los socios o accionistas que conforman dicha sociedad y en la etapa de traslado de la evaluación

<sup>3</sup> Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el 22 de noviembre de 2023, bajo recibo No.AB23976007, Código de Verificación B23976007F923D

<sup>4</sup> RUP expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2023, bajo código de verificación B239760071E95D



Continuación Resolución No.0477 del 05 de abril de 2024

4

y/o subsanación no se acreditó la calidad de Accionista respecto a la experiencia que se pretendía acreditar por parte de ORGANIZACIÓN AYCARDÍ (hoy AGLOPAS S.A.S).

Con la sustentación del recurso de reposición, el Proponente allegó prueba sumaria de la composición accionaria de MIA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, en el que efectivamente se acredita que la ORGANIZACIÓN AYCARDÍ hoy AGLOPAS S.A.S., es socio accionista del grupo empresarial<sup>5</sup>, que integra el Proponente CONSORCIO CEEI 2023, por tanto, al ser una empresa constituida el 20 de septiembre de 2020, al momento del cierre del Aviso Público No.002 de 2023, esto es 1 de diciembre de 2023, la persona jurídica MIA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. contaba con 3 años, 2 meses, 10 días de constituida, por lo que se dará aplicación al Literal d) del numeral 3.4.3. CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, del pliego de condiciones definitivo, que dispone:

*“Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas, que pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, de conformidad con la posibilidad establecida en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además del RUP deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica. **La Entidad tendrá en cuenta la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.**”* Negrilla fuera del texto original.

Cabe precisar, que esta regla establecida para acreditar experiencia de los socios o accionistas de las personas jurídicas constituidas con menos o más de tres años, ha sido analizada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en los conceptos C-025 del 16 de marzo de 2020, C-051 del 2 de marzo de 2020, C-165 del 1 de abril de 2020, C-233 del 16 de abril de 2020, C-407 de 12 de junio de 2020, C-398 de 30 de junio de 2020, C-470 del 14 de julio de 2020, C-511 del 18 de agosto de 2020, C-584 de 31 de agosto 2020, C-619 de 21 de septiembre 2020, C-710 del 9 de diciembre de 2020, C-717 del 10 de diciembre de 2020, C-729 del 11 de diciembre de 2020, C-103 del 24 de marzo del 2021, C-140 del 9 de abril del 2021, C-316 y C-318 del 29 de junio de 2021, C474 del 6 de septiembre de 2021, C-441 del 13 de octubre de 2021, C-589 del 19 de octubre de 2021, C-144 del 28 de marzo de 2022 y C – 239 del 26 de abril de 2022, en los cuales conceptúa:

*“Si la persona jurídica con menos de tres años de constituida registra la experiencia de sus socios en el RUP, y éste es renovado constantemente de forma oportuna, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP, incluso después de transcurridos los tres años. Por el contrario, si no se renueva y la persona jurídica supera los tres años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado sus efectos y la cámara de comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro.”*

Teniendo de presente que la persona jurídica MIA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, tiene más de tres (3) años de constituida, nos remitimos al Registro Único de Proponente<sup>6</sup>, en aras de dar aplicación al pliego de condiciones definitivo, se procede a verificar que la experiencia que se pretende acreditar se encuentre registrada en el RUP, evidenciándose el registro del Contrato Ejecutado No.3, celebrado o ejecutado por Accionista/ Socio del Proponente: AYCARDI SAS hoy AGOPLA S.A.S. (como Contratista), como miembro del consorcio Girardot AG 50%, nombre del Contratante Nación Consejo Superior de la Judicatura, por valor del contrato ejecutado expresado en SMMLV: 9.091,84, por consiguiente, se aceptará el argumento y se repondrá la decisión respecto a validar la experiencia adquirida por el socio o accionista AYCARDI SAS hoy AGOPLA S.A.S.

Segundo Argumento del Recurrente: *“(…) Un primer escenario, versa cuando la Entidad de forma desafortunada, pretende aplicar al contrato de orden No.5 de la experiencia aportada en nuestra oferta,*

<sup>5</sup> MIA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S

<sup>6</sup> RUP expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2023, bajo código de verificación B239760071E95D



Continuación Resolución No.0477 del 05 de abril de 2024

5

la contenido en el numeral 3.4.3 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA literal G, que reza que los dimensionamientos de longitud o magnitud, deben afectarse por el porcentaje de participación que tuvo el integrante. Según lo mencionado ut supra, obedeciendo el **“Suministro e instalación de transformador pad mounted 1000 KVA”**, a una actividad con cantidad única, sin exigencia en longitud o magnitud.

En un segundo punto, se realizó por parte del Consorcio que represento, observación aclaratoria del punto anterior, subsidiariamente, se presentó alcance de experiencia aportada en la oferta, donde se le solicita a la Universidad, tener encuentra los contratos aportados en orden No.1,2,3,4 y 6 y no solamente el contrato en orden No.5, con el fin de que cumpla con lo configurado en su pliego de condiciones, Numeral 3.4.1. EXPERIENCIA EXIGIDA **“2. En conjunto los contratos aportados deberán contener las siguientes actividades.”**

Lo anterior, a la luz del contrato aportado en el orden No. 5, tuviera la claridad de las cantidades finalmente ejecutadas en el contrato. Circunstancia anterior, que se aleja a lo manifestado por la Universidad, al esgrimen que no es posible que los oferentes **“complementen, adicionen, modifiquen o mejoren sus propuestas”**, pues claramente el contrato con el que se acredita de forma satisfactoria la experiencia, se encuentra allegado en la oferta, y fue reportado en el formato No.3 Desdibujando de esta forma lo aseverado por la Universidad y evidenciando que no incurre en las acciones prohibitivas mencionadas anteriormente, nuestra oferta. (...)

Consideración de la Universidad Francisco de Paula Santander: El Consejo de Estado en Sentencia de marzo 11 de 2004, Consejero Ponente Hernández Enríquez, Alier Eduardo, ha señalado respecto de los procesos contractuales que adelantan las entidades públicas: "El procedimiento de selección del contratista está sometido a los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad de los que se deriva la obligación de someter a todos los oferentes a las mismas condiciones(...)".

Así las cosas, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, en sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642) Actor: ANDINA DE CONSTRUCCIONES LTDA. Demandado: MUNICIPIO DE RIONEGRO Y OTROS, señalo:

*“En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes”*

Por tanto, para resolver los argumentos del recurrente, nos remitiremos al Pliego de Condiciones Definitivo y sus modificaciones y demás documentos que hacen parte integral del Aviso Público No.002 de 2023, para determinar si la experiencia cumple con las condiciones establecidas en el proceso:



Continuación Resolución No.0477 del 05 de abril de 2024

6

El numeral 1.14 denominado “NORMAS DE INTERPRETACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES”, dispone entre otras, la siguiente regla de interpretación:

“G. Este pliego se interpretará, además, en lo pertinente, de conformidad con las reglas del código civil definidas en los artículos 1618 a 1624.”

Conforme la anterior regla, citaremos los artículos 1618 a 1624 del Código Civil Colombiano, para determinar las reglas de interpretación aplicables al pliego de condiciones del Aviso Público No.002 de 2023:

**“ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>**. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

**“ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>**. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.”

**“ARTICULO 1621. <INTERPRETACION POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>**. En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. (...).”

**“ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMATICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRACTICA>**. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia. O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.”

**“ARTICULO 1624. <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>**. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.”

Precisado lo anterior, nos remitimos a las respuestas a las observaciones publicadas el 21 de noviembre de 2023, en relación con la experiencia que nos ocupa, en la que se aclaró por parte de la Universidad a los interesados (ver respuesta 2 observación Constructora El Quindío):

*“Punto 2. La entidad se permite aclarar que la actividad puede ser acreditada en el total de una o más unidades de transformadores pad mounted, siempre y cuando se acredite en un solo contrato la capacidad igual o superior a 1000kva.; la relevancia de esta actividad no se tomó en función de la base presupuestal, sino en relación a la complejidad de la actividad en base a los diseños del proyecto, en los cuales es claro el tipo de transformador requerido, como se muestra en la siguiente imagen abstraída del plano “PROYECTO ELECTRICO CEEI 1.pdf”*

Adicionalmente, en el Pliego de Condiciones Definitivo, en el numeral 3.4. definió la CAPACIDAD TECNICA- EXPERIENCIA, así: “Se refiere al conocimiento del Proponente respecto de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del presente proceso de contratación, no otorga puntaje; pero en el evento en que el proponente no la acredite se le rechazará su propuesta. La evaluación de los proponentes se efectuará de acuerdo con la experiencia contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP) vigente y en firme antes del cierre del proceso.”





Continuación Resolución No.0477 del 05 de abril de 2024

7

Así mismo, en el Pliego de Condiciones Definitivo, en el literal e) del numeral 3.4.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA, se estableció:

*"E. Dentro de los contratos aportados por el oferente para sustentar su experiencia deberá demostrar lo siguiente:*

*(...)*

**2 - En conjunto los contratos aportados deberán contener las siguientes actividades:**

*(...)*

*e. Suministro e instalación de transformador pad mounted 1000 KVA. (...)"*

En el numeral 3.4.3. se establecieron las CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, se señaló:

**"3.4.3. CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA**

*La Entidad Estatal tendrá en cuenta los siguientes aspectos para analizar la experiencia acreditada y que la misma sea válida como experiencia requerida:*

*A. Los contratos que el Proponente acredite como experiencia deben identificarse y señalarse claramente en el RUP con resaltador o con cualquier tipo de marca que permita su visualización rápidamente.*

*B. Se deberá adjuntar debidamente diligenciado y soportada la Relación de contratos cumplidos y relacionados con la actual contratación. (Formato 3).*

*C. Los contratos acreditados deberán encontrarse clasificado en el código previsto por la Universidad en el presente pliego de condiciones. La no acreditación de la clasificación del Código UNSPSC requerido en el RUP como requisito habilitante en cuanto a la experiencia del proponente, dará lugar a que la propuesta no sea declarada hábil para participar en el presente proceso de selección. Para la verificación de estos requisitos, el proponente deberá indicar en la propuesta, cuál de los contratos certificados en el Registro Único de Proponentes (RUP) deben ser tenidos en cuenta por la Universidad con el fin de ser habilitado. En caso de que el proponente no precise tal información, la Universidad tomará el primer contrato indicado en el RUP en orden consecutivo ascendiente, que cumpla las condiciones establecidas en el inciso anterior, con el propósito de habilitar al proponente.*

*D. Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas, que pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, de conformidad con la posibilidad establecida en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además del RUP deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica. La Entidad tendrá en cuenta la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.*

*De acuerdo con el inciso anterior, en los casos en que se presente un Proponente Plural conformado por una persona jurídica, en conjunto con sus socios, accionistas o constituyentes y se alleguen contratos en los que estos le hayan transferido experiencia a aquella, solo podrán ser acreditados como experiencia en el Proceso de Contratación por uno de los integrantes, de manera tal que al Proponente Plural solo podrá avalársele una misma experiencia una sola vez.*

***E. Cuando el contrato que se pretende acreditar como experiencia haya sido ejecutado en consorcio o unión temporal, el porcentaje de participación del integrante será el registrado en el RUP de este o en alguno de los documentos válidos para la acreditación de experiencia en caso de que el integrante no esté obligado a tener RUP.***

***F. Cuando el contrato que se pretende acreditar como experiencia haya sido ejecutado en consorcio o unión temporal, el valor a considerar será el registrado en el RUP, o documento válido en caso de que el integrante no esté obligado a RUP, para la acreditación de experiencia multiplicada por el porcentaje de participación que tuvo el integrante o los integrantes.***

***G. Cuando el contrato que se pretende acreditar como experiencia haya sido ejecutado en consorcio o unión temporal, el "% de dimensionamiento (según la longitud o magnitud requerida en el proceso de contratación)" se afectará por el porcentaje de participación que tuvo el integrante o los integrantes.***



Continuación Resolución No.0477 del 05 de abril de 2024

8

**H. Tratándose de Proponentes Plurales, la experiencia habilitante podrá ser aportada por cualquiera de sus integrantes.**

I. Las auto certificaciones no servirán para acreditar la experiencia requerida, ya que con estas no puede constatar la ejecución de contratos que deben certificar los terceros que recibieron la obra, bien o servicio. Para la aplicación de esta regla, se entiende por auto certificaciones aquellas expedidas por el mismo Proponente, sus representantes, o del mismo grupo empresarial para demostrar su propia experiencia.

J. Las certificaciones de experiencia expedidas por el interventor de obra no servirán para probar la experiencia requerida." Negrilla fuera del texto original.

De acuerdo con lo anterior, el proponente CONSORCIO CEEI 2023, con la presentación de la oferta acreditó experiencia a través del Registro Único de Proponente<sup>7</sup>:

Contrato Ejecutado No.3

Contratista: AYCARDI SAS hoy AGOPLA S.A.S., **como miembro del consorcio Girardot AG 50%**

Contratante Nación Consejo Superior de la Judicatura

Valor del contrato ejecutado expresado en SMMLV: 9.091,84

Actividad acreditada: "Suministro e instalación de transformador pad mounted 1000 KVA"

Además, acompañó una certificación del Contratante Consejo Superior de la Judicatura, vista a folio 498 y 499 de la Propuesta, en la que se observa la ejecución del contrato de obra 164 de 2007 por parte del Consorcio Girardot AG (participación del 50% Organización Aycardi), con la descripción de actividades ejecutadas, entre ellas "transformador pad mounted 1000 KVA", pero no indicaba cantidades de obra.

No obstante, con el recurso de reposición allega el acta de liquidación del Contrato de obra 164 (visto a folio 27) con el cual se acredita que el socio o Accionista AYCARDI SAS hoy AGOPLA S.A.S., como miembro del consorcio Girardot AG 50% ejecutó la cantidad de 2 transformadores trifásicos Pad Mounted de 1000 KVA, como se muestra a continuación:

**b) Cantidades de Obra Ejecutadas**

A continuación, se indica la relación de los trabajos ejecutados en desarrollo del contrato, discriminada por ítems, cantidades y precios.

DESCRIPCION CONTRATOS					VALOR TOTAL
Estudio de Suelos					\$12.400.000,00
Levantamiento Topográfico					\$8.400.000,00
Diseños Arquitectónicos					\$180.938.537,00
Diseños Estructurales					\$34.400.000,00
Diseños Hidrosanitarios					\$25.600.000,00
Diseños Eléctricos, voz y datos					\$29.500.000,00
Diseño sistema de climatización					\$25.180.000,00
Licencia de construcción					\$12.101.463,00
<b>VALOR TOTAL ESTUDIOS Y DISEÑOS</b>					<b>\$329.520.000,00</b>
ITEM	DESCRIPCION	UN	VALUNIT	CANT.	
NP-2,21	ACOMETIDA TRANSFORMADOR A TABLERO GENERAL EN CABLE 250 MCM		ML	494,155	8,8
NP-2,22	TRANSFORMADOR TRIFASICO PAD MOUNTED DE 1000 KVA		UND	78.600.000	2

Por consiguiente, de acuerdo con las reglas de interpretación sistemática, se tiene que el numeral 2) del subliteral e) del literal e) del numeral 3.4.1. y los literales e), f), g) y h) del numeral 3.4.3. del Pliego de Condiciones Definitivo, se verifica lo siguiente:

<sup>7</sup> RUP expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2023, bajo código de verificación B239760071E95D



Continuación Resolución No.0477 del 05 de abril de 2024

9

REGLA DEL PLIEGO LITERAL	VERIFICACIÓN	RESULTADO
Suministro e instalación de transformador pad mounted 1000 KVA	RUP, Certificación del Contratante y Acta de liquidación de obra 164 de 2007	Cumple
e) el porcentaje de participación del integrante será el registrado en el RUP;	Registro Único de Proponente <sup>8</sup> , Contrato Ejecutado No.3 Contratista: AYCARDI SAS hoy AGOPLA S.A.S., <u>como miembro del consorcio Girardot AG 50%</u>	Cumple
f) el valor a considerar será el registrado en el RUP	Valor del contrato ejecutado expresado en SMMLV: 9.091,84	No aplica lo exigido es la actividad más no el valor de esta
g) el "% de dimensionamiento (según la longitud o magnitud requerida en el proceso de contratación)	De acuerdo con el acta de liquidación del Contrato de Obra 164 de 2007, se acredita haber ejecutado el suministro e instalación de 2 Transformadores Trifásicos Pad Mounted 1000 KVA, que equivalen al 1000 KVA teniendo de presente que la participación es del 50%	Cumple
h) Tratándose de Proponentes Plurales, la experiencia habilitante podrá ser aportada por cualquiera de sus integrantes	El Proponente Consorcio CEEI 2023, es un proponente plural, cuya experiencia la está acreditando a través del integrante Mia Grupo Empresarial SAS NIT 901415289-1 Participación del 40% aporta experiencia del socio o accionista Organización Aycardi (hoy Agopla SAS)	Cumple

En consecuencia, se habilitará al Proponente Consorcio CEEI 2023, una vez aclarada la experiencia adquirida por el socio o accionista AYCARDI SAS hoy AGOPLA S.A.S. (vista a folios 255, 346, 347, 498, 499) y el acta de liquidación del Contrato de obra 164 de 2007, allegada con el recurso (visto a folio 27) con el cual se acredita que el socio o Accionista AYCARDI SAS hoy AGOPLA S.A.S., como miembro del consorcio Girardot AG con participación del 50%, ejecutó la cantidad de 2 transformadores trifásicos Pad Mounted de 1000 KVA, es decir, que el Proponente Consorcio CEEI 2023, cumple con el requisito habilitante de experiencia.

Que, cumplidos los requisitos legales, reglamentarios y los señalados en los pliegos de condiciones definitivos, la Universidad Francisco de Paula Santander procederá a reponer la decisión adoptada mediante Resolución Número 1273 de fecha diciembre 19 de 2023 y en su lugar, adjudicará el Aviso Público No.002 de 2023, al único proponente habilitado Consorcio CEEI 2023, por cumplir con los requisitos habilitantes, técnicos, experiencia y precio.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Conceder el recurso de reposición interpuesto por el proponente CONSORCIO CEEI 2023, a través de su representante legal HENRY OMAR SANCHEZ ARDILA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Modificar el artículo primero de la Resolución Número 1273 de fecha diciembre 19 de 2023, en su lugar, adjudicar el Aviso Público No.002 de 2023, cuyo objeto es **CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE EVENTOS, EXPOSICIONES E INNOVACIÓN CEEI CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, IDENTIFICADO CON CÓDIGO BPIN 2023000050004**, al proponente Consorcio CEEI

<sup>8</sup> RUP expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2023, bajo código de verificación B239760071E95D

PP





Continuación Resolución No.0477 del 05 de abril de 2024

10

2023, conformado por MIROAL INGENIERIA SAS 50%, Mia Grupo Empresarial SAS 40% y GP Caribe SAS 10%, representado por HENRY OMAR SANCHEZ ARDILA, por valor de Noventa y Dos Mil Noventa y tres Millones Ciento sesenta y Nueve Mil Novecientos Treinta Y Cinco Con Ochenta con Seis Centavos (\$92.093.169.935,86).

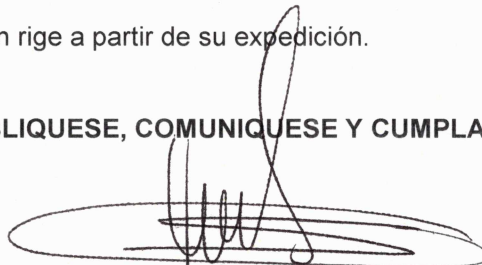
**TERCERO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

**CUARTO.** Comunicar al Recurrente la presente decisión.

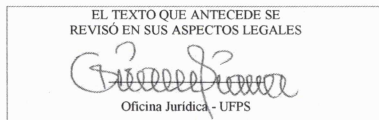
**QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el portal único de contratación (Secop II) y en la página web de la Universidad Francisco de Paula Santander.

**SEXTA.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**SANDRA ORTEGA SIERRA**  
Rectora



Elaboró. Belky Johana Garcia Lizcano, Asesora Jurídica Externa